

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2017/0009320

Procedimiento Ordinario 581/2017

Demandante: D./Dña. MARIA CARMEN HERNANDEZ CASTELLO
D./Dña. ANTONIO LUIS ZARAGOZA VIDAL
D./Dña. MANUEL ILLAN MASCUÑAN
D./Dña. ANA MARIA GARCIA PEREZ
D./Dña. MARIA GUADALUPE DE ALBA VEGA
D./Dña. ENRIQUE MIRABET SEGURA
D./Dña. ADOLFINA HERVAS CARREÑO
D./Dña. JOSE NICOLAS LACARCEL/Dña. AMELIA MARIA COROMINAS GARCIA
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GARCIA GUARDIA
Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERIA DE
ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

Ponente: Sra. Gallardo Martín de Blas.

S E N T E N C I A N^a 540

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA
ILMA . SRA.:
PRESIDENTE:
Dña. TERESA DELGADO VELASCO.
MAGISTRADOS:
Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA.
Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTIN DE BLAS.
D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN.
D. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO.

En la Villa de Madrid, a trece de Septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo número 581/2017 promovido por el Procurador Sr. García Guardia, en nombre y representación de **D. JOSE NICOLAS LACARCEL, D^a. MARIA CARMEN HERNANDEZ CASTELLO,**

D. MANUEL ILLAN MASCUÑAN, D. ANTONIO LUIS ZARAGOZA VIDAL, D. ENRIQUE MIRABET SEGURA, D^a, AMELIA MARIA COROMINAS GARCIA, D^a, ADOLFINA HERVAS CARREÑO, D^a. MARIA GUADALUPE DE ALBA VEGA y D^a. ANA MARIA GARCIA PEREZ contra la Resolución nº 4/2017 dictada, en fecha 10 de Marzo de 2017 por el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, y contra la Resolución 6/2017 dictada, en fecha 17 de Marzo de 2017, por la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España; habiendo sido parte el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España representado por la Procuradora Sra. Briales Rute.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante que en el Suplico de su demanda solicitó se dictara Sentencia en la que se declare la nulidad o se anulen los artículos primero, segundo y tercero de las resoluciones recurridas la segunda de las cuales modifica la anterior.

SEGUNDO. La representación del Consejo General contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida así como la codemandada.

TERCERO. Verificada la contestación a la demanda, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 12 de Septiembre de 2018.

QUINTO. En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso se interpone por los recurrentes, en su condición de colegiados del Colegio Oficial de Murcia los cuales, además, constituyeron la Junta de Gobierno en mandato anterior, contra la Resolución nº 4/21017 dictada, en fecha 10 de Marzo de 2017, por el Pleno del Consejo, y contra la resolución nº 6/2017 dictada en fecha 17 de Marzo de 2017 que modifica la anterior y fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del

Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España.

En la primera de las resoluciones recurridas el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España en reunión de 10 de Marzo de 2017 en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 30 de los Estatutos Generales aprobados por R.D. 1231/2001 y por mayoría de sus miembros presentes acordó la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Murcia (en adelante COEM) acordó la designación de cargos para cubrir vacantes en Junta de Gobierno conforme a las previsiones legales y estatutarias.

En la misma, se hacía mención expresa de la resolución 6/2016 de la Comisión Ejecutiva del Consejo que declaró nulo de pleno Derecho el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de la Región de Murcia de 21 de Marzo de 2016 sobre convocatoria de elecciones a la Junta de Gobierno del Colegio y el acto de su publicación y de los actos posteriores de dicho procedimiento. También se acordó retrotraer actuaciones a momento inmediatamente anterior a la convocatoria electoral de 21 de marzo de 2016 declarándose vacantes todos los cargos colegiales y requiriendo al Colegio para que remitiera el censo electoral actualizado en el plazo de diez días a contar de su recepción para designar la Junta de Edad que debía proceder a la convocatoria de elecciones.

También se mencionaba que la resolución 6/2016 había sido recurrida en sendos recursos el 1053/2016 y el 1061/2016 que se estaban tramitando y en los cuales se habían dictado sendos Autos denegatorios de las medidas cautelares solicitadas y se invocaban los artículos 9º.1.n) de la ley 2/1974 y el 24.14 de los Estatutos Generales; que la anterior Junta de Gobierno del COEM había tomado posesión el 28 de Marzo de 2012 y según el artículo 40 de los Estatutos particulares del COEM el mandato de cargos electos era de cuatro años de duración pudiendo ser reelegidos siendo causa de cese en el cargo la expiración o fin del mandato por lo que tales cargos debían considerarse cesados sin que pudiera aplicarse el régimen de sustituciones previsto en los Estatutos porque lo prohibía el artículo 40.4 porque las vacantes afectaban a la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno y en ese caso debían convocarse las elecciones de inmediato.

Finalmente se ponía de manifiesto que ante la falta de remisión desde el Colegio del listado actualizado de colegiados ha sido preciso contar con el obrante en los archivos del Consejo General con el fin de localizar y obtener la aquiescencia de los colegiados más antiguos para que el Pleno realizara la designación que le compete estatutariamente.

Por todo ello procedía a designar los cargos de Presidente, Secretario , Vicepresidente, Tesorera y cinco Vocales acordando, también que esta Junta provisional ejercería sus funciones hasta que tomaran posesión los designados en virtud de elecciones a celebrar con arreglo a las disposiciones estatutarias aplicables . En el artículo Tercero se disponía que “Por razones de agilidad y operatividad, se delega expresamente en la Comisión Ejecutiva la resolución de cualquier incidencia o modificación que resulte precisa para llevar a efecto lo acordado en esta Resolución”.

La Resolución 6/2017 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España en ejercicio de la función delegada por el acuerdo tercero de la Resolución 4/2017 por unanimidad adoptó la Resolución en la que advertido que de los

colegiados designados en aquella para formar parte de la Junta de Edad había dos que no podían formar parte de la misma , se designaba a dos personas que los habían de reemplazar con los mismos criterios de antigüedad seguidos en aquella resolución de entre aquellos colegiados que habrían prestado aquiescencia a constituir la misma y excedían, , número de los que debían integrarla modificando la designación realizada en la forma que se reflejaba en la propia resolución.

SEGUNDO. El objeto del presente recurso se centra en determinar la legalidad de la propia constitución de la Junta de Edad y de la idoneidad de las personas con las que se ha constituido que ha sido cuestionada por los recurrentes.

La parte actora alega, en esencia, que la Comisión Ejecutiva es manifiestamente incompetente para declarar vacantes de la Junta de Gobierno del COEM , y para adoptar la decisión de remitir el censo para constituir la Junta de Edad y del Pleno para nombrar vacantes de la Junta de Gobierno de los colegios provinciales según los artículos 26,30 y 33 del R.D. 1231/2001 y pronunciamientos de esta Sala y considera que siendo la Comisión Ejecutiva la que ha designado las vacantes en su resolución 6/2016 tal designación es nula y vicia de nulidad la resolución del Pleno 4/2017 de forma que ambas resoluciones recurridas son nulas porque los miembros de la Junta de Gobierno de Murcia no han dimitido y porque los colegiados nombrados no son los más antiguos. Invoca la doctrina de los actos propios.

El Consejo General alega, en esencia, que en el presente caso debía considerarse aplicable el artículo 9.1.n) de la Ley de Colegio Profesionales porque se habían anulado las elecciones y expirado el mandato de todos sus miembros por lo que debe formarse una Junta con los colegiados más antiguos o Junta de Edad para que convoque nuevas elecciones y se pone de manifiesto en la resolución 6/2016 en la que consta que el mandato expiró el día 29 de Marzo de 2016 y cuya validez ha sido mantenida por esta Sala y la Junta anterior puso muchas trabas a la celebración de nuevas elecciones incluso un simulacro de proceso electoral el 18 de Marzo de 2017 incumpliendo cinco Autos de esta Sala y su nulidad fue declarada mediante acuerdo firme de 27 de Abril de 2017 . Invoca la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa de los recurrentes porque no pueden formar parte de la Junta de Edad remitiéndose a la Sentencia de esta Sala de 18 de Noviembre de 2016 por lo que , en todo caso, el recurso debiera interponerse por quienes pudieran llegar a constituirla y de otro lado en cuanto a la correcta composición no pueden invocar los recurrentes tal irregularidad ya que fue precisamente la actitud de la Junta de Gobierno anterior la que no ha permitido la consulta de los datos actualizados por lo que la Junta de Edad cumple con criterios objetivos de antigüedad con los medios de que disponía el Consejo. Invoca también la causa de inadmisibilidad de actuar en contra de los propios actos en base a la aquiescencia de los recurrentes de que fuera la Junta de Edad la que convocara las elecciones de 2012 en las que salieron elegidos y ahora impugnar el proceso electoral. Considera que la declaración de vacantes de la Comisión Ejecutiva fue confirmada por el Pleno y la Junta de Edad se creó por el Pleno en virtud de la ejecutividad de la resolución 6/2016 declarada por esta Sala. En cuanto a la constitución de la Junta las dificultades para obtener los datos actualizados del COEM y la existencia de deficiencias informativas pudieron dejar fuera a colegiados que podrían haber formado parte de la Junta pero resulta irrelevante porque la finalidad de la norma es convocar elecciones y constituir un órgano conforme a un criterio objetivo y se remite a Sentencias de otros órganos judiciales respecto del hecho de que una Junta que ha expirado su mandato no puede

convocar elecciones en las que se hace valer el artículo 9.1.n) de los Estatutos.

TERCERO. En primer lugar debemos referirnos a las causas de inadmisibilidad invocadas por la demandada para desestimar la falta de legitimación activa de los recurrentes en base al hecho de que si bien todos ellos formaban parte de la Junta saliente y, en consecuencia, carecían de interés de pertenecer a la Junta de Edad.

Ello porque, siendo cierto el argumento en sí mismo también lo es que sólo afectaría a uno de los fundamentos del recurso invocados, ya que no es el único ni el central de los que han hecho valer los recurrentes, por lo que no podía ser inadmitido el recurso en su totalidad ya que quedaría pendiente de valorar jurídicamente el segundo de los argumentos.

En cuanto a que tampoco les puede beneficiar una irregularidad que ha causado la Junta de Gobierno saliente, es éste un argumento para desestimar el recurso pero no para apoyar una causa de inadmisibilidad por lo que su examen se atenderá en otro Fundamento.

Lo mismo cabe decir de la invocación de la doctrina de los actos propios que, en su caso, podría apoyar la solicitud de declaración de nulidad.

En consecuencia sólo procede desestimar la concurrencia de esta causa como argumento de inadmisión del recurso.

CUARTO. Por lo que se refiere al primero de los argumentos que hacen valer los recurrentes en el sentido de que no ha habido dimisión de los miembros de la junta de Gobierno del Colegio de Murcia debemos remitirnos a hechos anteriores revisados, precisamente, por esta misma Sala y Sección.

En particular a la resolución 6/2015 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España (CGCOEE) de 14 de Septiembre de 2016, por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Colegiado Sr Martínez Carrillo contra acuerdo de convocatoria de elecciones de 21 de Marzo de 2016 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de la Región de Murcia (COERM), su publicación y los actos posteriores de dicho procedimiento.

En dicho recurso se manifestaba que la publicación de la convocatoria de elecciones en la página web del Colegio y la publicación en los tablones de anuncios de las sedes colegiales se había producido el día 30 de Marzo de 2016 en base a que había cinco festivos seguidos y un posible puente lo que imposibilitaba que los colegiados pudieran ver en los tablones de sus sedes la convocatoria y porque, siendo el plazo de presentación de candidaturas de ocho días naturales, esa actuación infringía el principio de funcionamiento democrático de los Colegios profesionales.

La resolución afirmó que el objeto del recurso interpuesto por el Colegiado era determinar si las publicaciones realizadas en la página web y en el tablón de anuncios cumplían las exigencias estatutarias, si la convocatoria se anunció dentro de los cinco días naturales de adopción del acuerdo , la publicación en Semana Santa, si los colegiados habían podido comprobar dichas publicaciones y si había existido una actitud fraudulenta o atentatoria del principio de funcionamiento democrático previsto en el artículo 36 de la Constitución Española.

El recurso en vía administrativa se estimó considerando que concurría una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la Ley 30/92 “al haberse publicado el acuerdo colegial de convocatoria de elecciones prescindiendo del procedimiento establecido y vulnerar el derecho de participación de los colegiados, consustancial al funcionamiento democrático de los Colegios profesionales y como quiera que la vulneración del requisito de publicación del acuerdo de convocatoria afectaba no sólo el acto de publicación sino la convocatoria misma porque dejaba sin contenido la regulación que se hacía del proceso electoral, entre otros, del plazo para presentar candidaturas y la fecha de celebración de elecciones, fechas que ya habían transcurrido, siendo necesaria la adopción de un nuevo acuerdo de convocatoria con un nuevo calendario electoral se declaró la nulidad del acto de convocatoria y su publicación y se extendió a los actos posteriores del procedimiento que fueron declarados también nulos. Se acordó retrotraer las actuaciones al momento de la convocatoria de elecciones y que se adoptara un acuerdo que sustituyera al declarado nulo convocando un nuevo proceso electoral para proveer los cargos de la Junta de Gobierno del ICOE de Murcia y que el acuerdo fuera publicado en forma, y sin limitar los derechos participativos de los colegiados.

Esta Sección , en el recurso 1061/2016 que interpusieron los mismos recurrentes del presente recurso, revisó dicho acto realizó una valoración jurídica de la convocatoria del proceso de elecciones en la que consideró que los datos objetivos ponían de manifiesto que, si bien pudo haberse cumplido el requisito formal de insertar el anuncio en el Tablón del Colegio sin embargo el período de tiempo durante el cual los colegiados pudieron tanto tener conocimiento de la convocatoria de elecciones como los días en que pudieron ejercitarse los derechos a presentar candidatura fueron de hecho un período muy reducido por las fechas en las que debían transcurrir estas actuaciones del proceso electoral y, como quiera que la finalidad de los actos de comunicación del proceso electoral es facilitar el conocimiento de la convocatoria para favorecer su mayoritaria participación y en el presente proceso se da la circunstancia de que las fechas elegidas al coincidir con período de vacaciones habitual y notorio no permite considerar que hayan servido de forma fehaciente a tal fin, consideraciones estas no desvirtuadas por las alegaciones de los recurrentes es por lo que se consideró acreditado que, de los ocho días naturales durante los cuales se podían presentar candidaturas en la Secretaría del Colegio, los días efectivos quedaban reducidos a los días lectivos indicados lo que no ha favorecido ni el conocimiento de los colegiados del proceso ni la participación en todos sus aspectos en el mismo.

También se pronunció esta Sección acerca de la validez de la declaración como vacantes de todos los cargos colegiales porque procedía de la expiración del período de mandato a que se hacía referencia en el Acta de 17 de Marzo en el que se advertía de que estaba próximo a expirar el mandato de tales cargos como consecuencia de la aplicación del artículo 41.b) del Estatuto del ICOE de Murcia en el que se dispone que los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de la Región de Murcia cesarán, entre otras causas, por expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados siendo dicho término de cuatro años.

Se apreció por todo ello que, dado que a la fecha de resolución del recurso de alzada, el 14 de Septiembre de 2016, había transcurrido con creces la fecha de cese de la Junta que era el día 29 de marzo de 2016 según se reflejaba en el expediente administrativo y se admite

en el Acta de 17 de Marzo es por lo que el acuerdo consistente en declarar vacantes los cargos colegiales tenía la cobertura normativa del artículo 71.b) del Estatuto colegial.

El mencionado recurso 1061/2016 que desestimó el recurso contencioso administrativo en cuyo Suplico se solicitaba de este Tribunal que se declare la nulidad o anulabilidad de la Resolución 6/2016 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España de 14 de Septiembre de 2016 fue desestimado declarándose expresamente la conformidad a Derecho de dicha Resolución.

Partiendo de estos datos el argumento que ha hecho valer la recurrente, en el presente recurso, en el sentido de que la resolución 6/2016 es nula por adoptarse por órgano incompetente y que, por tanto, la resolución 4/2017 que designa la Junta de Edad también lo es porque arrastra la nulidad de aquella no pudiendo considerarse dimitida la Junta, debe ser desestimada.

El fundamento de tal desestimación, además, del expuesto es que no se trata de un supuesto de dimisión de la Junta sino de la nulidad de pleno de Derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de la Región de Murcia de 21 de Marzo de 2016 con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la convocatoria y declarando vacantes todos y cada uno de los cargos colegiales que resolvió el Consejo General en su resolución 6/2016 que fue declarada conforme con el Ordenamiento Jurídico y confirmada por este mismo Tribunal en su Sentencia de Diciembre de 2017 dictada en el P.O 1061/2016. Por lo tanto la situación vacante de los cargos no procede de la dimisión de los mismos porque, en ese caso, se haría depender la ejecución de los actos del Consejo de la voluntad de aquellos a quienes afecte lo que no es factible en base a las competencias que ostenta el Consejo General establecidas en el artículo 24 del propio R.D.

En cualquier caso debemos considerar que respecto de este argumento y su desestimación ya se ha producido cosa juzgada porque la legalidad de la resolución recurrida se declaró en el procedimiento mencionado resuelto por esta misma Sala y Sección y no puede pretenderse reabrir la revisión de un acto ya confirmado en vía judicial .

QUINTO. Respecto del argumento relativo a que la Junta de Edad no está constituida por los colegiados de mayor edad al respecto hay que decir, en primer lugar, que en la propia resolución 6/2016 se incluyó una disposición Tercera que “ in fine” contenía un requerimiento expreso dirigido al ICOE de que, en plazo de diez días a contar desde la recepción de la propia resolución remitiera al Consejo General el censo colegial al objeto de que fuera designada la Junta de Edad para proceder la convocatoria de elecciones que no consta fuera atendido.

Una vez interpuesto el recurso contencioso administrativo, la demandada solicitó en el período de admisión de prueba , en Segundo Otrosí, que se oficiara al ICOE de Murcia para que aportara un medio que acreditara la notificación al Consejo General de los datos colegiales y censales de los colegiados más antiguos que se citan en el hecho cuarto del escrito de demanda así como de los que figuran en el listado de reclamaciones Junta de Edad del mismo hecho y escrito indicando la fecha en que se hizo y si fue con anterioridad a que finalizara el plazo del requerimiento que hizo el Consejo General el 14 de Septiembre de 2016 fecha de la Sesión en que se acordó adoptar la resolución 6/2016 .

Esta prueba fue admitida por este Tribunal y para su cumplimentación se remitió un documento suscrito por el Responsable de RR HH del Colegio de Murcia en el que, en relación con aquel punto respecto del cual se solicitaba informara a la Sala que hay constancia en los archivos del Colegio de un documento firmado por el Secretario de la Junta de Edad de 2 de Enero de 2012 enviando el censo del Colegio a fecha 30 de Noviembre de 2011 y desde esa fecha se han ido remitiendo actualizaciones de altas y bajas de dicho censo . En definitiva no se afirma que se haya remitido el censo actualizado en cumplimiento del requerimiento efectuado en la resolución 6/2016 de la que tuvo conocimiento según se desprende de las propias alegaciones de los recurrentes en sus escritos.

De otro lado la demandada no discute que la Junta de Edad nombrada pudiera haberse constituido no con todos los colegiados más antiguos, cuestión ésta sobre la que ha versado una parte importante de la actividad probatoria de los recurrentes y que ha quedado acreditada en virtud de la misma.

Ahora bien esta irregularidad es cierto, tal como afirma la demandada, se debe en gran medida a no haber facilitado el Colegio de Murcia un censo actualizado de los colegiadas que habría permitido a la demandada dirigirse a los más antiguos. El Colegio de Murcia, por tanto, no sólo ha desatendido un requerimiento del Consejo que debe velar por el correcto funcionamiento de los Colegios Oficiales y particularmente por la correcta celebración de sus elecciones, sino que no ha propiciado que los colegiados más antiguos ocuparan los puestos que les correspondían en la conformación de la Junta de Edad.

Es evidente que quien ha generado la imposibilidad de la perfecta constitución de un órgano colegial no puede invocar la imperfección de tal constitución en su beneficio máxime cuando el objetivo era la constitución de un órgano de transitoria conformación que convocara unas elecciones que observaran los Estatutos aplicables y la Junta de Edad permite tal convocatoria.

Es por todo ello que no puede estimarse que la Junta de Edad nombrada incurra en un vicio de nulidad de pleno derecho ni de anulabilidad por ese motivo.

SEXTO. Invocan los recurrentes la falta de competencia de la Comisión Ejecutiva para declarar vacantes los puestos de la Junta de Gobierno del Colegio de Murcia.

Sobre este argumento este Tribunal ya hizo su valoración jurídica con ocasión del P.O 1061/2016 en el que se hizo valer expresamente como argumento de nulidad de la resolución 6/2016.

En el Fundamento Sexto de aquel recurso Finalmente invoca la falta de competencia de la Comisión Ejecutiva para declarar vacantes los puestos de la Junta de Gobierno del Colegio de Murcia y, respecto de tal argumento, debemos remitirnos al criterio de esta Sección sobre esta cuestión manifestado en la Sentencia dictada en el P.O 1061/2016.

En efecto en aquella resolución se argumentó que, dado que no existía una norma específica sobre recursos en materia electoral, y en consecuencia es preciso aplicar la norma genérica sobre competencia para resolver recursos corporativos, contenida en el artículo 33.h) del R.D.1231/2001, y que establece, expresamente, la competencia de la Comisión

Ejecutiva para resolver los recursos Corporativos . Además como quiera que la declaración como vacantes de los cargos colegiales proviene de la aplicación del artículo 41.b) de los Estatutos Colegiales lo que supone que la declaración es la ejecución de tal norma y no es la resolución de un procedimiento disciplinario o de actuaciones en la que fuera precisa una valoración jurídica sobre la procedencia o no del cese que competiera a la Comisión Ejecutiva.

También se hizo referencia a que el artículo 40 de los Estatutos Colegiales establecían la posible sustitución de los cargos vacantes por transcurso del tiempo de mandato tras disponer, con carácter general, que todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de cuatro años de duración, pudiendo ser reelegidos, y establece un mecanismo en caso de que se produzca una vacante bien de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero o de un vocal , pero cuando las vacantes afecten al menos a la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno debe procederse a la convocatoria de elecciones de inmediato para cubrir los cargos vacantes conforme a lo previsto en los Estatutos.

En la misma línea el artículo 24.14 del R.D. 1231/2001 dispone que el Consejo General tiene la competencia de adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de gobierno de los Colegios, cuando se produzcan vacantes antes de celebrarse elecciones, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario y que ejercerá las funciones hasta que tomen posesión los designados en proceso electoral. Si las vacantes afectaran a la mitad de la Junta de gobierno de que se trate, el Consejo ordenará la inmediata convocatoria de elecciones.

En base a la aplicación de tales normas no se apreció la falta de competencia de la Comisión Ejecutiva y la consiguiente nulidad de la resolución 6/2016, y, en todo caso, se hizo expresa referencia al contenido de la Resolución 4/2017 de 10 de Marzo del Pleno del Consejo General de la que se afirmó que convalidaba la declaración de vacantes de los cargos colegiales.

Este criterio se ratifica en la presente resolución por lo que no se estima la pretensión que se liga a dicho argumento.

Por todo lo cual procede confirmar los actos recurridos y desestimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede imponer las costas procesales a cada recurrente con el límite de 400 euros por cada recurrente.

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo promovido por el

Procurador Sr. García Guardia, en nombre y representación de **D. JOSE NICOLAS LACARCEL, D^a. MARIA CARMEN HERNANDEZ CASTELLO, D. MANUEL ILLAN MASCUÑAN, D. ANTONIO LUIS ZARAGOZA VIDAL, D. ENRIQUE MIRABET SEGURA, D^a, AMELIA MARIA COROMINAS GARCIA, D^a, ADOLFINA HERVAS CARREÑO, D^a. MARIA GUADALUPE DE ALBA VEGA y D^a. ANA MARIA GARCIA PEREZ** contra la Resolución nº 4/2017 dictada, en fecha 10 de Marzo de 2017 por el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, y contra la Resolución 6/2017 dictada, en fecha 17 de Marzo de 2017, por la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España por lo que declaramos conformes a Derecho ambas resoluciones y, en consecuencia, la confirmamos. Con expresa imposición de costas a cada recurrente con el límite de 400 euros por recurrente.

Devuélvanse las actuaciones originales al órgano de procedencia con certificación de la presente Sentencia, que se notificará conforme previene el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmarnos.

Procedimiento Ordinario 581/2017

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 26-9-2018 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ